



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 200/2023-6
Expediente: 42/2023-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla,
Morelos; a trece de julio dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **200/2023-6**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR CUANTÍA**, que hace valer la parte demandada **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do_[3]**, dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_a ctor_[2]** contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d emandado_[3]**, ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número **42/2023-2**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha doce de enero del dos mil veintitrés, **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por propio derecho, promovió Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios de Herrería contra **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do_[3]**, el cual fue admitido por auto de nueve de febrero del dos mil veintitrés.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil veintitrés, la parte demandada [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], compareció ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra e interpuso la excepción de incompetencia por cuantía.

3.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

“En Yauhtepec, Morelos, siendo las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS el desahogo de la audiencia de CONCILIACION Y DEPURACIÓN, prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor.- Declarada abierta la presente audiencia la LICENCIADA VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado; quien actúa con la Segunda Secretaria de Acuerdos LICENCIADA YOLANDA JAIMES RIVAS.

CERTIFICACIÓN.

COMPARECENCIA DE LA PARTE ACTORA.

Se hace constar que comparece la parte actora [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] quien se identifica con credencial de elector con número de clave de elector [No.8] ELIMINADA la clave de elector [32] expedida por el Instituto Nacional Electoral, quienes se encuentra asistidos por su abogado patrono el LICENCIADO

[No.9] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] quien se identifica con cedula profesional número [No.10] ELIMINADO el número 40 [40] expedida por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 200/2023-6
Expediente: 42/2023-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Secretaria de Educación Pública, documentos que se tuvieron a la vista y se da fe concuerdan con los rasgos físicos del compareciente, haciendo devolución de su documento original, recabando copia simple fotostática para que obre en autos.-

COMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA.

Se hace constar que comparece la parte demandada [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] quien se identifica con credencial de elector con número de clave de elector [No.12] ELIMINADA la clave de elector [32] expedida por el Instituto Nacional Electoral, quienes se encuentra asistidos por su abogado patrono el LICENCIADO

[No.13] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] quien se identifica cedula profesional número [No.14] ELIMINADO el número 40 [40] expedida por la Secretaria de Educación Pública, documentos que se tuvieron a la vista y se da fe concuerdan con los rasgos físicos del compareciente, haciendo devolución de su documento original, recabando copia simple fotostática para que obre en autos.-

Acto continuo se procede hacer la exhortación a las partes para que si es su deseo llegar a un arreglo conciliatorio por lo que las partes manifiestan que no es su deseo llegar a un convenio en el presente asunto, lo anterior se hace constar para los efectos legales que haya a lugar.

Por lo que enseguida se procede al desahogo de la presente audiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, en donde establece que si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda, lo cual se hace en los siguientes términos: Desprendiéndose de autos que se encuentra con regularidad la demanda presentada por la parte actora, quien exhibió como documentos base de su acción los descritos en el sello fechador y con los cuales acredita tener la legitimación activa para demandar del demandado las pretensiones que reclama; por auto de tres de marzo del dos mil veintitrés, la parte demandada [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que se puede advertir que opuso las defensas u excepciones, en la cual se le tuvo

interponiendo como excepción de previo y especial pronunciamiento la INCOMPETENCIA POR CUANTÍA, Y toda vez que este juzgado fue omiso en auto de tres de marzo del dos mil veintitrés, al no pronunciarse en relación a su admisión, misma que fue ofrecida por la parte demandada en su contestación de demanda, en ese tenor y atendiendo a los principios generales del proceso que establecen que la dirección del proceso está confiada al juzgador, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones que marca la ley en su artículo 17 de la ley adjetiva Civil vigente, quien deberá tomar de oficio las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para evitar conductas dilatorias, se regulariza el presente asunto y se admite la excepción de previo y especial pronunciamiento la INCOMPETENCIA POR CUANTÍA, sin suspensión al procedimiento, promovida por la parte demandada [No.16] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su contestación de demanda, por auto de tres de marzo del dos mil veintitrés al que recayó el escrito de cuenta 1800, con la cual se ordena dar vista a la parte actora por el plazo de TRES DÍAS para que manifieste lo que a su derecho convenga.

SE ORDENA REMITIR TESTIMONIO AL TRIBUNAL DE ALZADA.

Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil en vigor, remítase testimonio de las actuaciones respectivas al tribunal de alzada del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos con sede en Cuautla, Morelos, para que resuelva dicha excepción; así mismo cítese al actor y al demandado para que en un plazo legal de TRES DIAS comparezcan ante el Órgano Superior a defender lo que a su derecho corresponda y designen domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien y toda vez que no es posible la etapa de conciliación, tomando en consideración que las partes manifestaron su deseo de no llegar a un arreglo conciliatorio en el presente asunto, por lo tanto se procede con la siguiente etapa procesal que conforme a la ley corresponde; en consecuencia de lo anterior, se manda recibir el pleito a prueba por el plazo legal de CINCO DÍAS, el cual empezará a contarse a partir de que surta efectos la publicación del presente acuerdo por medio del Órgano Informativo de éste Tribunal.. NOTIFIQUESE. Con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 200/2023-6
Expediente: 42/2023-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

previa lectura y ratificación de su contenido.- DOY FE.-
"

4.- Una vez tramitada la excepción de incompetencia por declinatoria conforme a derecho, por auto de treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se ordenó pasar los presentes autos a la ponencia para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el numeral 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN.- La parte demandada,

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], al dar contestación a la demanda opuso de manera literal la **excepción de incompetencia por cuantía**, en virtud del monto reclamado por el actor de \$65,501.00 (sesenta y cinco mil quinientos y un pesos 00/100 M.N.), arguyendo que corresponde resolver al Juzgado de cuantía menor del municipio de Yautepec,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; lo cual es visible a foja veintiséis del testimonio remitido a esta Alzada.

Excepción la cual resulta **fundada** como a continuación se expondrá.

En principio, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la competencia, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar la expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 200/2023-6
Expediente: 42/2023-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris decire* (decir el Derecho), por lo que, en el caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior, se deduce que la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un presupuesto obligado, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos judiciales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Ahora bien, el Código Procesal Civil en los ordinales 14, 18, 19, 21 y 23, establece que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que la competencia por materia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, además de hacer alusión a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, la cual se determina de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 del Pacto Federal.

Del mismo modo el numeral 30 de la ley procesal de la materia, dispone que cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda, debiendo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificar la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales, señalando que cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Por su parte el arábigo 34 de la ley adjetiva civil, regula los presupuestos para determinar la competencia por territorio de los órganos jurisdiccional, cuyo contenido se robustece con los preceptos englobados en los ordinales 4, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, mismos que describen la distribución geográfica de la jurisdicción en demarcaciones, distritos y circuitos; dispositivos citados que al relacionarse con los numerales 20 y 35 del Código Procesal de la materia, permiten hacer una

exegesis de la que es posible deducir que la competencia por grado, es de primer o segundo grado, es decir, la de primer grado es la relativa a las demarcaciones o distritos judiciales y se le denomina primer instancia, y la de segundo grado pertenece a los circuitos judiciales, y se le nombra segunda instancia.

Es consustancial a lo descrito en el párrafo que antecede, como otros parámetros que fija el numeral 34 de la ley procesal de la materia para establecer la competencia por territorio, los concernientes a la clase de pretensión que se ejerza, ya sea real o personal, o que considera el domicilio de la persona que deba cumplir con la obligación, el convenido por el deudor, el lugar de residencia de la autoridad registral civil, el domicilio conyugal, el domicilio del acreedor alimentario, entre otros.

Sin embargo, los criterios de la competencia ya descritos (materia, cuantía, grado y territorio), no deben considerarse de una manera aislada de las propias circunstancias de los hechos en la discusión legal, ni apartarse del resto de los preceptos que regulan la fijación competencial, como resulta precisamente el contenido de los ordinales 25 y 26 de la Ley Adjetiva Civil, los cuales regulan la sumisión tácita y la sumisión expresa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto el ordenamiento legal en comento, sostiene que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente, y considera que existe sumisión tácita, cuando el actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entabla la demanda; cuando el demandado acude a contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; cuando el que promueva una incompetencia se desista de ella y cuando el tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

En otras palabras, si bien las circunstancias propias de las partes y la materia del proceso, fijan la competencia del órgano jurisdiccional, también la voluntad de las partes y sus actitudes procesales conlleva a determinar el límite del juzgamiento del órgano jurisdiccional, sin que ello contravenga la potestad o el imperio de la judicatura para conocer y resolver los conflictos puestos bajo su discernimiento, siempre que el impedimento competencial no signifique una contravención a la especialización del derecho sustancial en debate o la litis este reservada por ministerio de ley a determinado Órgano del Estado; dicho lo anterior es necesario advertir que el arábigo 24 de la Norma Adjetiva Civil estipula que la competencia por razón de territorio es la única que se puede

prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

Al caso resulta necesario que consignar la competencia por razón de cuantía es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otras cosas, debe asegurarse de tener competencia para conocer el asunto puesto a su consideración, en cualquier momento de la contienda, así como de que se colmen los demás presupuestos procesales, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva¹, sea que de

¹ Época: Décima Época ; Registro: 2015595 ; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 200/2023-6
Expediente: 42/2023-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera oficiosa realice el estudio sobre la competencia, entre otras formalidades esenciales del procedimiento, o en su caso el tribunal de Alzada, quien en análisis de la impugnación conducente hecha valer por la parte demandada, se avoque al estudio de los requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.²

Dicho lo consignado en los párrafos que preceden, y retomando lo concerniente a la *competencia por cuantía* por ser este tópico sobre el que versa el asunto materia de análisis en esta instancia, se acota lo que establecen los numerales 31 y 33³ de la Ley

acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

² Época: Décima Época; Registro: 2017180 ; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

³ ARTÍCULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía. Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

ARTÍCULO 33.- Cuantía en muebles. Cuando se trate de bienes muebles, el monto se fijará tomando como base la documentación comprobatoria del valor atribuido por el demandante. El demandado podrá promover la incompetencia si objeta el valor declarado, basado en dictamen pericial.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Procesal de la materia, pormenorizando los criterios para fijar la cuantía y los parámetros para establecer la competencia tratándose de bienes muebles, tomando en cuenta para determinar la competencia del negocio lo que demanda el actor como suerte principal, no así el importe de los réditos, daños, perjuicios y demás accesorios reclamados; teniendo como basal la documentación comprobatoria del valor atribuido por el demandante, o en su defecto, ante la objeción del valor declarado, lo informado por medio de dictamen pericial.

Igualmente se estima conveniente hacer énfasis en los alcances de la sumisión expresa, la cual como ya quedo establecido en líneas que anteceden, opera cuando los interesados renuncian de manera clara y concluyente al fuero que la Ley concede, sujetándose a la competencia de otro órgano jurisdiccional del mismo género; en ese sentido, si bien el principio de la autonomía de voluntad de las partes, es el reflejo de la autodeterminación individual de los contratantes en la sistematización de las relaciones jurídicas, este no debe entenderse como ilimitado, por que su operancia debe ajustarse a lo preceptuado por la normatividad sustancial de la materia, para no quebrantar la potestad de los órganos jurisdiccionales, creados especialmente para el sometimiento de conflictos específicos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 200/2023-6
Expediente: 42/2023-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, para el caso que nos ocupa se debe observar lo preceptuado por el artículo 25⁴ de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que existe impedimento competencial, en atención a que el actor del juicio natural pretende aplicar el principio de la autonomía de voluntad de las partes, bajo el criterio de la sumisión expresa de los contratantes, empero, pasa por desapercibido, que ésta figura jurídica se constriñe únicamente a la sujeción competencial entre órganos jurisdiccionales del mismo género.

Bajo esa tesitura, ante la imposibilidad física por la inexistencia de un Juzgado Menor con residencia en la Ciudad de Yautepec, Morelos; materialmente y jurídicamente resulta imposible sustanciar su controversia en el referido Municipio, por lo que al no existir un órgano jurisdiccional del mismo género; consecuentemente, se esta frente a un impedimento competencial para que el asunto se dirima en los Tribunales de la Ciudad de Yautepec, Morelos, tal y como lo pactaron las partes del juicio de origen, en la cláusula octava del contrato de prestación de servicios de herrería, de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós; en atención a que en todo momento debe atenderse los criterios establecidos para el establecimiento y los parámetros de la cuantía en bienes

⁴ ARTÍCULO 25.- Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

muebles, en concordancia con el principio de seguridad jurídica mandado por la Ley Suprema.

Máxime, que la *litis* del caso de estudio en razón de la cuantía, se encuentra reservada por ministerio de ley a las demarcaciones territoriales de los Juzgados Menores Mixtos del Estado de Morelos; concretamente, tratándose de los asuntos suscitados en el municipio de Yautepec, Morelos, el órgano jurisdiccional competente lo es el Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos; en atención a la circular número 44 de la Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado⁵, publicada en el boletín judicial el veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, y al numeral 75⁶, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

De igual manera, es imperante reafirmar los alcances de la facultad que la normatividad dispone para prorrogar la competencia de los órganos jurisdiccionales, siendo aplicable únicamente tratándose de aquellos asuntos que versen sobre la competencia territorial, no actualizándose la hipótesis para las

⁵ Circular número 44 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, consultada en http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2017/circular44_22marzo.pdf

⁶ ARTÍCULO *75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

controversias en razón de la materia, cuantía y grado, en virtud de que la delegación resulta prohibida e inconstitucional por trastocar la estructura organizacional del poder judicial y con ello, la buena marcha de la administración de justicia conforme a los principios constitucionales de imparcialidad, eficacia, y debido proceso, consagrados en el arábigo 17 del Pacto Federal.

En esa línea, puede afirmarse que sin importar la clase de sumisión que se verifique según las particularidades de cada caso, la condición legal es que concurren los demás criterios que sirven para definir la competencia como materia, grado y cuantía en el ente jurisdiccional al que se someten los interesados; permitiendo fundar que la competencia por cuantía, se haya sujeta a los aludidos criterios del monto pecuniario en razón de la suerte principal del negocio, tomando como base los documentos que comprueben el valor reclamado por la parte actora.

En consecuencia, lo antes expuesto valorado en su conjunto de conformidad con lo que previenen los artículos 23, 24, 25, 30, 31 y 33 de la Ley Adjetiva Civil, permiten aseverar que la competencia se actualiza a favor del Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, de conformidad con el arábigo 75 fracción I de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por ser un procedimiento cuya cuantía no excede de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor.

En razón de lo antes expuesto, se declara **fundada** la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de cuantía** planteada por la parte demandada, [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], por lo tanto, se determina que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, **no es legalmente competente**, en consecuencia deberá de dejar de seguir avocándose al conocimiento y sustanciación del asunto sometido a su consideración.

Asimismo se declara la nulidad de lo actuado dentro del Juicio Sumario Civil, promovido por [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] contra [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número **42/2023-2**; dejando únicamente subsistentes las actuaciones practicadas relativas a la demanda y contestación a ésta, y la contestación a la vista derivada de esta última,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 200/2023-6
Expediente: 42/2023-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en términos del artículo 28, fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por último, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, dado los alcances del presente fallo y las particularidades del presente asunto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 104 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria en **razón de cuantía** planteada por la parte demandada, **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución a la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, haciéndole saber que se determinó que **no es legalmente competente**, en consecuencia deberá de dejar de

seguir avocándose al conocimiento y sustanciación del asunto sometido a su consideración.

TERCERO.- Por conducto de la Juez impedida, remítanse los autos originales del **JUICIO SUMARIO CIVIL,** promovido por **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, a fin de que continúe conociendo del asunto, por estar dentro de su competencia.

CUARTO.- Se **declaran válidas** únicamente las actuaciones practicadas ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativas a la demanda y contestación a ésta, y la contestación a la vista derivada de esta última, en atención a lo expuesto en el Considerando **II** de la presente resolución, dentro del Juicio Sumario Civil, promovido por **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número **42/2023-2.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO.- Se dejan a **salvo los derechos** de la parte actora

[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ actor_[2], por propio derecho, para que los haga valer en la vía y forma procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de Origen lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Toca Civil: 200/2023-6
Expediente: 42/2023-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADA_la_clave_de_elector en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADA_la_clave_de_elector en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 200/2023-6
Expediente: 42/2023-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.